

hablillas, y rumores vulgares, si siempre la verdad, y la razon han de triunfar de la impostura? ¿Qué Ministro ha podido jamas libertarse de estas harpías? Los *Sulys*, los *Colberts*, los *Mazarinos*, los *Richelous*, los *Nekers*, los *Cisneros*, los *Perez*, ni otros muchos, cuya gloria, y acciones celebra como modelos la posteridad, ¿pudieron libertarse en sus tiempos de la maledicencia, de la censura, y aun de la calumnia de sus enemigos, ó rivales?

Peró el Promotor Fiscal, que se interesa, como debe todo hombre honrado, en la conservación de la fama, y honor de sus conciudadanos, especialmente quando su caracter los eleva á la clase de personas de primer órden, y dignidad, ha creído muy propio de su Ministerio, y oficio acreditar legalmente á los ojos del Público la impostura, y falsedad de las especies vertidas en los memoriales, para confundir del todo los rumores, y huellas que puede haber esparcido, ó estampado la calumnia en el vulgo, que se alimenta las mas veces de chismes, y murmuraciones.

Ha comprado la hacienda que V. M. sabe en trece millones. Esta es la primera especie, y la mas ponderativa en apoyo de los latrocinios que falsamente se suponen. Esto alude á la dehesa de *Zacatena*, propia de los herederos de Don Pedro

Saez

Saez de Santa María. Los noveleros, y los enemigos del Señor Lerena hicieron correr la voz el año pasado, que había comprado esta dehesa para titularse sobre ella, y que los cinco Gremios Mayores le habían prestado su nombre para la compra; y Orozco, como uno de aquellos, puso en el memorial semejante patraña.

El Señor Lerena nunca ha pensado en semejante adquisicion, ni tiene las facultades, ó caudales necesarios para su compra: es una injuria á los cinco Gremios Mayores, á la probidad, y delicadeza con que siempre se han portado, el atribuirles una simulacion tan poco honesta, y regular. La certificacion que ha dado su Secretario manifiesta la falsedad de la especie que se trata. Expresa que los Diputados pensaron en comprar dicha dehesa porque les acomodaba, no solo para pastos del ganado que necesitan para el surtido de carnes de Madrid, sino tambien para fabricar carbon en los montes que tiene, pues ambos abastos corren á cargo de dichos Gremios. Entablaron para este obgeto su correspondencia con el curador de los menores, dueños de la posesion, y llegaron á nombrar peritos para la tasa, pero no pudieron avenirse, ni conformarse en el precio; y así no tuvo efecto el contrato, y la dehesa permanece propia de los herederos de dicho Don Pedro

dro Santa María. ¿Hay valor para poner en las manos del Rey unas falsedades, que no pueden tener mas apoyo, que el de la malignidad, y capricho de los inventores de estas fábulas? Impositores malvados, ¿no os confundis de mentir con tanta desvergüenza?

Ha comprado dos cabañas en cabeza de otro en trescientos y ochenta mil reales: otra falsedad como la antecedente. No ha comprado, ni ha pensado comprar cabaña alguna. ¿Qué necesidad tendría el Señor Lereña de valerse de otro para comprar una cabaña, que sin quitar nada al Rey, ni á nadie puede muy bien adquirir, porque tiene mas que suficientes caudales para tan corta cantidad con sus sueldos, y comisos?

Ha comprado en su lugar quanto le venden: Otro falso testimonio que Orozco le ha levantado. La Justicia de Valdemoro informa que no ha comprado en aquel pueblo hacienda alguna. ¡Ah ciudadanos crédulos! aprended á oír con cautela, y hablar con circunspeccion.

Añade Orozco, *que tiene allí tres obras que no las puede acabar, segun su planta, con tres, ó quatro millones.* La misma Justicia de Valdemoro dice, que no ha mandado hacer mas obra, que aumentar una pieza en su casa natal, cuyo coste no llega á siete mil reales, y un Retablo nuevo en

la Iglesia, que importará unos veinte mil. Es necesario para estas obras defraudar la Real Hacienda, y robar, como dice el calumniador? Qualquiera desde luego conocerá la falsedad, pues no hay sugeto de medianas conveniencias, que en obsequio del Lugar de su nacimiento no se esmere en perpetuar la memoria, y gratitud entre sus conciudadanos.

¿Y de dónde sale esto Señor? (continúa el impostor) *Sale, hablando con toda claridad, y verdad á V. M. y tan cierto como esta es **, de que todos los empleos los vende, de todos toma lo que le dan, y::: pero pasemos en silencio esta horrible pintura, para cuyo lienzo ha prestado los colores al espíritu de venganza, y de partido. Vosotros virtuosos oyentes, os llenareis de rubor si lo contemplais por algun tiempo, y es justo ahorrarnos el disgusto que causa á la probidad el espectáculo del vicio.

Basta saber, que para colmo de la calumnia no pueden inventarse especies mas detestables: especies que solo Orozco, ú otros como él, pueden haber forjado con el ansia de desacreditar, y difamar, creyendo vengar sus injustos resentimientos. Para confundirlos, no hay mas que oír, é informarse de los que se han colocado en la Real Hacienda en el discurso de este ministerio: digan,

como testigos imparciales , si han empleado mas que ruegos , y súplicas para conseguir su colocacion? Tambien es necesario advertir , que para la mayor parte de empleos proponen los Directores de Rentas en los respectivos ramos , y las juntas establecidas en las Provincias para las plazas inferiores de rondas , y dependientes.

Pero sobre todo , ¿ qué empleos podía vender el Señor Lerena , y á quién , si los mas de los empleados , y pretendientes no tienen mas facultades , y recursos que la cortedad de sus sueldos , que en muchos no bastan para su manutencion? Y si los que de nuevo entran á pretender son gente infeliz , y miserable , como Orozco , que busca afianzar su subsistencia en esta carrera , y destino , ¿ cómo han de tener facultades para proporcionar su colocacion? Se conoce que ha querido medir con la bajeza de sus pensamientos la conducta de un Ministro de la Real Hacienda.

Después de tanta impostura se arroja su abilitantez á pintar á dicho Señor á los pies del Trono como un embustero. ¿ Puede darse mayor desacato en línea de injurias contra un Consejero , y Secretario de Estado , que debe siempre llevar por norte la verdad , y la justicia en el desempeño de su Ministerio? ¿ No es esto infamarle en el cumplimiento de sus mas esenciales obligaciones , y

que-

quererle hacer indigno de la confianza que le dispensa nuestro augusto Soberano? No hay castigo suficiente que pueda vindicar semejante impostura. (1)

V. M. entienda, prosigue el tal Orozco, *que el buen Floridablanca parte con este hombre los millones que roban: á V. M. le emboban con aparentarle cargos de conciencia, que ellos no han tenido nunca. Señor fuera Lerena, antes que V. M. tenga, y sufra un pesar::: ¡Con qué facilidad inventa la calumnia para desacreditar, é infamar á las personas de más elevado carácter, por más que su conducta moral, civil, y política, sea de las más arregladas, ó notoriamente irrepreensible! La nación, y la Europa saben, por una repetida experiencia, el desinterés, y justificación del Excmo. Señor Conde de Floridablanca, y puede tener este ilustre Ministro la gloria (que logran muy pocos) de que hasta sus más crueles enemigos le conceden la prenda inestimable de desinteresado, habil, y de un talento de primer orden. Basta la notoriedad, y la inverisimilitud, sin otra prueba, para confundir tan atroz calumnia. ¿Qué dirá este impostor si yo le digo, y lo saben los que conocen lo interior de su casa, que*

á

(1) Ley 15. tit. 13. part. 2. ley 17. tit. 9. id.

á pesar de una decorosa economía , y moderacion en sus gastos , apenas alcanzan sus sueldos á su precisa , y decente manutencion ? ¿ Dónde están los mayorazgos , las haciendas , ó las riquezas que ha adquirido con la venta de los empleos , ni en otros arbitrios ministeriales ? La posteridad le hará la justicia que corresponde , y mientras tanto los hombres de bien reconocerán su mérito.

Hasta aquí he procurado exponer por menor á la vista de tan respetable Tribunal , y del distinguido público que me oye , la naturaleza de injurias , y calumnias que contienen los memoriales anónimos , no solo porque sobresalga mas y mas su gravedad , sino tambien porque pueda qualquiera graduar quan atroces son , por su mera relacion.

Atrocidad de la injuria por el caracter , y dignidad de las personas ofendidas.

La gravedad de las injurias se califica por la distancia que media entre la persona que ofende , y la ofendida ; y el caracter , y calidad de la una respecto de la otra. (1) Esto consiste en

(1) La tercera manera es por razon de la persona que recibe la deshonra, asi como si es fecha á padre de su hijo,

que la injuria á un Magistrado , ó á un Ministro, es de distinta especie que la que se irroga á un ciudadano privado ; porque el pacto que viola el delinqüente con aquella , causa mayor escándalo en la sociedad que la de un particular.

Para graduarse la atrocidad de la injuria bajo este aspecto, es indispensable dar una idea cabal y perfecta de la dignidad , y caracter de los Secretarios , y Consejeros de Estado en sus respectivos departamentos. La division de éstos en el pie que hoy se hallan , es muy moderna ; pero sus funciones son tan antiguas como la Monarquía. Cada Secretario de Estado en su departamento exerce en parte las funciones que en otros tiempos tocaban al Canciller , que era el segundo Oficial de la Corona , y una de sus primeras dignidades. (1) El honor de asistir cerca de la per-

so-
jo , ó al abuelo de su nieto , ó al Señor de su vasallo , ó de su rapaz , ó de aquel que aforró , ó de aquel que él crió , ó al juzgador , de aquellos que el ha poder de apremiar , porque son de su jurisdiccion. Ley 20. tit. 9. part. 7.

Otrosí deben catar los juzgadores las personas de aquellos contra quien fue fecho el yerro. Cu mayor pena merece aquel que erró contra su señor , ó contra su padre , ó contra su mayoral , ó contra su amigo , que si lo ficiere contra otro que non obiese ninguno de estos debdos. L. 8. tit. 31. part. 7.

(1) Ley 4. tit. 9. part. 2. Canciller es el segundo Oficial

sona del Soberano, ayudarle en el gobierno, aconsejarle, y merecer su confianza, constituye el sublime, y elevado caracter de estos Ministerios: son el medio, del qual se vale el Monarca para explicar á los Pueblos su voluntad legal, y particular, y forman la comunicacion que afianza la buena armonía de los miembros de la sociedad con su cabeza.

- Tal es la eminente Dignidad que caracteriza en sus officios á las personas ofendidas.

Orozco, pues, ha cometido una injuria de especie mas grave, por haberles injuriado calumniosamente en sus *Pasquines*, y *Libelos*. La ley del Reyno gradúa la deshonra hecha á los primeros officiales de la Corona, como á especie de crimen que toca á la Magestad; » porque el tuerto é la deshonra que les fuese hecha, non tañe á ellos tan solamente, mas al Rey, en cuyo servicio, é guarda están. (1)

Atro-
cial de casa del Rey de aquellos que tienen officios de poridad. Ca bien así como el Capellan es medianero entre Dios, y el Rey espiritualmente en fecho de su anima, lo es el Cancellor entre él, é los omes, quanto en las cosas temporales.

(1) El mal que los omes dicen unos de otros por escritos, ó por rimas, es peor que aquel que dicen de otra guisa por palabra; porque dura la remembranza de ello para siem-

Atrocidad en el modo.

La gravedad de las injurias, ó denuestos es mucho mayor por escrito que de palabra; porque como dice la ley, las palabras duran mientras que se oyen, y se olvidan con facilidad; pero los libelos y escrituras se conservan para siempre, y es mas permanente su duracion. La qualidad de anónimos constituye la ofensa en la clase de especie de alevosía, ó traicion, en que el calumniador acomete, y yere la estimacion, sin que nadie pueda libertarse de sus tiros; porque se ignora la persona que los lanza. Esto es mucho mas detestable, quando se hace á los pies del Trono, sin mas fin que el desacreditar, y desgraciar á los que merecen la confianza de la Magestad, hasta pedir la privacion de empleo, como lo hacía Orozco en sus anónimos.

Las expresiones groseras, bajas, insolentes, é indecorosas que éstos contienen, constituye una especie de delito, que las leyes describen, quando recomiendan, y arreglan el modo, y verdad con que to-
siempre si la escritura non se pierde: mas lo que es dicho de otra guisa por palabra olvidase mas ayna. L. 3. tit. 9. part. 7.

La quarta manera por qué es grave la injuria, es por cautigas, ó por rimas, ó por famoso Libelo que ome face en deshora de otro. Ley 20. id.

todo vasallo debe hablar con su Soberano. Este calumniador faltó al respeto debido á la Magestad, no solo en la insolencia, y atrevimiento con que se explica, sino tambien en la osadia, y descaro de poner en la Real mano un libelo lleno de imposturas, y amenazas, tomando el nombre del vecindario de Madrid.

Lugar.

¿Qué diremos, si consideramos en los atentados de este Reo, la qualidad de lugar, y persona á quien entregó los anónimos? Entregó uno de ellos en la escalera de Palacio en mano del propio Soberano, al tiempo que recibía las quejas, las suplicas, y los memoriales de sus vasallos, con aquella bondad, dulzura, y amor, compañeras inseparables de la Justicia, que caracterizan la grandeza de su corazon. En Palacio, lugar que las leyes políticas miran siempre como sagrado, estancia, y mansion de la Magestad, y Santuario donde reside la Justicia. (1) ¡Qué desacato!

¿Cómo es que no se apoderó entonces de ese Reo que me escucha, aquel respetuoso temor, que

(1) *Palacio es dicho qualquier lugar do el Rey se ayunta paladinamente para fablar con los omes, &c. Ley 29. tit. 9. part. 2.*

debe inspirar á todo vasallo la presencia del Monarca, y embarga las acciones aun del mas sereno, hasta que alentado de la benignidad, vuelve á recobrar sus alientos? ¿Cómo es que no se estremeció, y cayó postrado de confusión, al considerar que iba á profanar las Reales manos con tantas calumnias, imposturas, y amenazas, como contiene el memorial que presentó? ¿Puede llegar á mas su desvergüenza en el desacato?

Habrä alguno, Señor Superintendente, de los que al considerar la conducta sediciosa de Orozco, que ha sido, *Tiempo, y circunstancias.*

El tiempo en que este sedicioso ha fijado los Pasquines, y presentado los memoriales, agrava el delito, y manifiesta su ánimo turbulento, y perversa intencion. Al principio de un nuevo reynado, en que todo fiel, y leal vasallo debe por un lado estar desconsolado por la muerte de su Rey, y por otro templar su dolor, como dice la ley, apresurándose con ansia á prestar su obediencia con gozo, y alegría, al sucesor: (1) en este tiempo es quando precisamente Orozco amenaza con sediciones, motines, calamidades, y muerte del Ministro, al nuevo Monarca, que apenas ha entrado á reynar, ha dado las muestras mas visibles, de que

(1) Leyes 19. 20. y sig. tit. 13. part. 2.

que no aspira mas que á proporcionar á sus vasallos las mayores felicidades, y que en esto se cifran todos sus deseos. Nada digo de su amable augusta Esposa, cuyas virtudes morales, y prendas sociales han cautivado dulce, y tiernamente á toda la Nacion, mirándola ésta ya como una verdadera Española, protectora, y abogada, al lado de su amado Esposo, para promover su beneficio, y prosperidad.

¿Habrà alguno, Señor Superintendente, de los oyentes, que no se llene de indignacion, al considerar la conducta sediciosa de Orozco? Este ha sido, Señores, el que tan atrevido, y osado en los anónimos, toma el nombre del vecindario de Madrid: que comete el exécrable delito de comprometer la notoria fidelidad, y amor que tantos ciudadanos honrados profesan á su Soberano, y que amenaza á la misma Magestad con dias de juicio, y de turbacion, si no quita el empleo á uno de sus honrados Ministros. ¿Quién, vuelvo á decir, no se llenará de indignacion, y de ira contra este malvado, y deseará en su corazon, que se le escarmiente con severidad?

Nadie de los que me oyen dejará de conocer las fatales consecuencias, que pudiera haber producido en el inconstante vulgo la fijacion de Pasquines, y la impresion, que era capaz de causar en el

Soberano las amenazas de muerte al Ministro, el anuncio de motines, y tumultos, y las especies contenidas en los memoriales, puestas en boca del Pueblo mas principal de la Nacion, si la providencia siempre propicia, no hubiese permitido se descubriese, que todo era obra de un desleal, que tomaba el nombre de tantos, y tan honrados vasallos que componen esta poblacion. ¿No pudiera el nuevo Monarca, á pesar de su conocido juicio, y prudencia, haberse contristado con semejantes especies, y vacilado sobre su certeza, interrumpiendo con esta incertidumbre el curso á sus beneficios, y bondades? Nunca hubiera dudado de la fidelidad de sus vasallos, porque ésta es inata á los Españoles: sabe, y está intimamente persuadido de lo que dejó escrito Don Alonso el Sabio: *que sus naturales eran leales, y de grandes corazones, y que no era menester mas que mantener su lealtad con verdad, y su fortaleza con derecho, y con Justicia.* Esto es á lo que aspira nuestro augusto Carlos IV. con su amable Esposa.

Todas quantas consideraciones, y circunstancias he propuesto, y explicado hasta aquí, se han dirigido á persuadir la gravedad del delito de Orozco, y el deprabado dolo, y malicia con que lo ha cometido: puntos indispensables, en que consisten los datos verdaderos, para

la aplicacion de las penas que corresponden.

Pena.

Desde la mas remota antigüedad han castigado los legisladores de casi todas las naciones las injurias, y difamaciones por escrito, con las penas mas severas y rigorosas. Han mirado la *infamia*, ó *difamacion*, como una especie de muerte civil; porque en realidad, el hombre que pierde su estimacion en la Sociedad, pierde aquel estado en que le coloca su buena conducta, viviendo, segun las leyes, sin nota, ni mala opinion; y el quitar esto al ciudadano, es lo mismo que quitarle la vida. (1)

La ley de las doce tablas, fuente de donde

(1) *Ca segun dixeron los Sabios que hicieron las leyes antigüas, dos yeros son como iguales, matar al ome, ó enfamarlo de mal, porque el ome despues que es enfamado, aunque non haya culpa, muerto es quanto al bien, é á la honra de este mundo, é demas tal podría ser el enfamamiento, que mejor le sería la muerte que la vida. Onde los que esto ficiessen, deben de haber pena como si lo matasen, quanto en sus cuerpos, é en otros sus bienes. Ley 4. tit. 13. part. 2.*

Si quis Populo occentassit, carmenve condiderit, quod infamiam faxit, flagitumve alteri, fuste ferito. Interpretatio Gotofredii, At si quis alicui convitium fecerit vel famosum Carmen condiderit quo famæ alicujus detraheretur: fuste ad internectionem cedatur.

brotó la Romana Jurisprudencia, que se ha difundido por toda Europa, señala una pena rigurosa contra los autores de *Libelos famosos*. Algunos Intérpretes, y Comentadores de primer orden, creen que fue la Capital. San Agustin en su libro *de la Ciudad de Dios*, (1) citando un fragmento de Ciceron, se explica en este concepto. Esta pena se templó despues por la ley Porcia, que se promulgó en favor de los Ciudadanos Romanos; pero en tiempo de los Emperadores se volvió á restablecer la Capital. *Si alguno* (dice el Jurisconsulto Ulpiano) (2) *escribiere, compusiere, diere á luz, ó hiciere maliciosamente libro, ó escrito para infamar á alguno, aunque lo diere en nombre de otro, ó sin él, se le puede acusar en juicio; y si fuere condenado como autor, ordena, y manda esta ley que no pueda testar.* De esta privacion de testar, que era una de las prerrogativas, y derechos del ciudadano, deducen los Autores que la pena era capital.

Esta la establecieron clara, y distintamente los Emperadores Valentiniano, y Valente, (3) y ordenaron, que hallando qualquiera algun Libelo famoso, si no lo suprimiere, y manifestare, se im-

pon-

(1) Div. Aug. *De Civ. dei* 29.

(2) Ley 5. §. *Si quis librum, ff. de Injur.* (1)

(3) Ley ún. Cod. *de Famosis Libelis.*

póngala al inventor la pena capital, como si fuese su autor ; pero exórtan los mismos Emperadores á los zelosos del bien público, que aquello mismo que juzgaren digno de repreension por libelos, lo representen por su propia boca, ó bajo su firma, al Príncipe, ofreciéndoles el premio correspondiente, si lo probaren.

Las naciones cultas de Europa, y los Autores, (1) se uniforman todos en este modo de pensar, sobre las penas, contra los autores de Libelos famosos. En Inglaterra, donde la libertad de la prensa es una de las prerrogativas, que autorizan las leyes de su constitucion, se castigan los autores de Libelos famosos con la mayor severidad. La libertad de la prensa no es en aquel Reyno, como se persuaden algunos, la facultad de imprimir qualquier escrito, ó libelo impunemente; sino que consiste en no poner traba alguna á su publicacion; pero quedando siempre sujetos sus autores á la pena correspondiente, si el objeto es criminal, infamante, ó calumnioso, ya sea de oficio, ó ya sea á queja de los ofendidos, sustanciándose la causa por los jurados, segun la práctica de aquel Reyno.

En

(1) Guillermo Blackstone, *Cod. crim. de Ing. tom. 1. cap. 11.*

En Francia se castigan estos reos con la pena capital. Las ordenanzas de Moulins, y el edicto de Romorantin declaran á los autores de Pasquines, Carteles, y Libelos famosos, que no pueden conspirar á otra cosa que á conmovier el Pueblo, y excitarle á sedicion, por reos de Lesa Magestad, y comprendidos en las penas de sediciosos. En Alemania, é Italia sucede lo mismo, como se lee en el Código Carolino, y otros de aquellos Estados.

Pero nada importa que las leyes extrañas establezcan semejantes penas, si no imponen las mismas las leyes criminales de la nacion. Todo es muy cierto; pero para demostrar la uniformidad universal que ha habido entre los Legisladores, he tenido por oportuno referir lo que estatuyen aquellas leyes, para que se vea el espíritu de justicia que reyna en las nuestras, sobre el mismo particular.

La de partida, propia de la sabiduría de Don Alonso el Sabio, (1) adoptada, y autorizada por este Legislador, aunque sacada del derecho Romano, establece la pena capital contra los autores de *Pasquines*, y *Libelos famosos*: sus expresiones son muy significantes, y enérgicas para

(1) Ley 3. tit. 9. part. 7.

que dejen de referirse á la letra. » En cualquiera
 que contra esto ficiere, mandaron (los Emperado-
 res é los Sabios antiguos) que si tan gran mal
 era escrito en aquella carta, que si fuese pro-
 bado en juicio á aquel contra quien lo face,
 que merece pena por ende de muerte, ó de des-
 terramiento, ó otra pena qualquier; que aquella
 pena mesma reciba tambien aquel que compuso
 la mala escritura, como aquel que la escribió.»

Parece que esta ley no admite interpretacion al-
 guna sobre su inteligencia, relativa á la pena ca-
 pital; solo podrá tal vez ofrecerse algun reparo,
 en quanto su aplicacion al delito sobre que recae
 esta causacion.

Es cierto que su Defensor nada ha dicho so-
 bre si los *Pasquines*, y *memoriales* *anónimos* son
 verdaderos *Libelos famosos*: silencio, que parece
 confirmar este último concepto. Dos son los requi-
 sitos esenciales, segun las leyes, que constituyen
 el cuerpo de este delito: La escritura que con-
 tenga contra alguno injurias, ó calumnias, y su
 divulgacion, que es en lo que consiste la difa-
 macion. En los *Pasquines*, y *memoriales* de que
 tratamos, se verifican ambos extremos: las impos-
 turas injuriosas, y las calumnias quedan ya ex-
 presadas anteriormente por menor, con todas sus
 circunstancias. Por lo que toca á la publicacion,
 tam-

tampoco se ofrece la menor duda. No es necesario que el autor del Libelo la haga por sí precisamente, basta que dé lugar, y ocasion á ella, ó ponga los medios para que se verifique; y así, la ley de partida citada distingue discretamente uno, y otro caso: *»Esto facen á las vegadas
»paladinamente, y á las vegadas encubiertamente,
»echando aquellos escritos malos en las casas de
»los grandes Señores, ó en las Egleſias, ó en las
»plazas comunales de las Cibdades, é de las Vi-
»llas, para que cada uno lo pueda leer.»*

Orozco entregó uno de los anónimos en manos de S. M. al tiempo de recibir los memoriales en la escalera de Palacio. ¿Y en dónde? en un lugar público; en una especie de Audiencia pública, y á una persona la mas pública del Reyno, como que reúne en sí la representacion de todo el Público nacional. Yo me persuado que no puede darse mayor publicacion. El calumniador no presentaba el memorial en nombre del Pueblo de Madrid, para que el Soberano lo rasgase, ó lo entregase al olvido, sino para difamar al Ministro, y desacreditarle. Véase aquí si este Reo ha dado ocasion á la publicidad, y así, hay una verdadera difamacion, tanto mas universal, quanto se hizo en la Corte, y al Gefe conductor de toda la nacion. Mas: estos memoriales eran una seqüela

inseparable de los Pasquines fijados en las esquinas , y deben mirarse como individuos , y una misma obra.

La ley del Reyno , pues , como se vé , impone pena capital á los autores de *Libelos famosos* , (1) pero es en el caso en que el delito que se atribuye merezca la misma pena. En este supuesto , Orozco es Reo de la pena capital , por los crímenes , ventas de empleos , y latrocinios que atribuye al Señor Lerena. Tales delitos , si hubieran existido , serían dignos , especialmente en una persona que abusa de la confianza del Rey , de pena capital. Las leyes son terminantes sobre este particular. (2)

Si este Reo se ha hecho digno de tan grande pena por solo sus *Pasquines* , y *anónimos* , sin entrar en las circunstancias de las personas ofendidas , modo , tiempo , y lugar , ¿ qué será si se reúnen estas qualidades agravantes , y las penas res-

(1) *Desfamando torticeramente un ome á otro de tal yerro, que si le fuese probado debía morir, ó ser desterrado para siempre; por ende decimos que debe recibir esta mesma pena aquel que lo enfamó.* Ley 8. tit. 6. part. 7.

(2) *O Oficial del Rey que tuviese de él algun tesoro en guarda, ó que oviese de recabdar sus pechos, ó sus derechos, é le furtare, ó le encubriere de ello á sabiendas, debe morir por ende él, é quantos dieren ayuda, é consejo.* Ley 18. tit. 14. part. 7.

pectivas que prescriben las leyes en iguales casos, y especies? (1) Por de contado, la que he citado anteriormente, que trata de las deshonras hechas á los Oficiales del Rey, está bien clara.

Se debe observar que esta ley (2) habla solo de las deshonras de dicho, ó hecho á los Oficiales del Rey; pero no de las que se irrogan en *Pasquines, y Libelos famosos*, cuya gravedad es tanto mas superior, quanto estas injurias constituyen una especie distinta de delito mas atroz.

Nunca ha necesitado mas la vindicta pública de un exemplar escarmiento, que en la actualidad, para contener la frecuencia de *Libelos, y papeles anónimos* que se han esparcido de algunos años á esta parte contra el Gobierno, contra el Ministerio, y contra las personas mas condecoradas. Ha llegado á tal extremo, que los mas moderados, y contenidos no cesan de censurar continuamente la conducta de los que gobiernan, é inculcan á cada paso los proyectos, y beneficios que hicieran, si se halláran en el Ministerio. Hay una casta de Charlatanes, que sin principios del derecho natural, y de gentes, sin conocer nuestra

le-

(1) Ley 1. tit. 16. part. 2.

(2) Ley 27. tit. 9. part. 2. ley 28. id. al últ. ibi: *Ende primeramente el Rey que es cabeza de la Corte, &c.*

legislacion , la historia nacional , ni los varios ramos , y estado de la constitucion política , se meten á proyectistas , reprobando altamente todo quanto se hace , ó deja de hacer , que no es conforme á su capricho , ignorancia , ó superficiales conocimientos : unos claman por la única contribucion : otros impugnan las que se han impuesto , y dan reglas sobre la mejor administracion de la Real Hacienda , como se vé en esta misma causa en el borrador del memorial que se halló casa de Orozco.

¡ Qué poco , Señor , conocen el estado de la Real Hacienda , las cargas , y situados , que tiene , y los millares de obstáculos que se atraviesan para reformarla , y reducir todos sus ramos á una sencilla , y única contribucion , los que proponen semejantes proyectos ! El famoso Sully , el ingenioso Colbert , y el economista Neker , aunque tuvieran á su cargo la Superintendencia de la Real Hacienda de España , no harían mas de lo que ha hecho hasta ahora el Excmo. Señor Lerena. La reforma en reducir todos los pechos á uno , es empresa muy ardua , sobre que han discurrido , y sudado muchos , y grandes ingenios desde el reynado del Señor Felipe II. Es necesario recobrar lo enagenado , y donado , quitando tanto situado , y carga como hay , y luego plantificar la reforma,

y ver qual es la única contribucion provincial mas análoga á la Monarquía. Esto requiere mucho tiempo, mucho talento, mucho conocimiento, y mucha fortaleza, para valerse discretamente, sin perjuicio de tercero, de todos los medios, y recursos que son indispensables, para ocurrir, mientras se hace la operacion, á las urgencias del Estado, hacer insensible la revolucion, y dar un nuevo ser, ó reengendrar, digamoslo así, la Real Hacienda.

Si se lee atentamente el decreto de 29 de Julio de 85, y los reglamentos, é instrucciones dadas en su consecuencia, para la execucion, se verán por un cálculo, y combinacion sencilla, las pruebas, y argumentos de esta verdad. Quando se moderan las alcabalas, cientos, y millones en beneficio de los pobres, en ellos se establece una contribucion mas suave, mas uniforme, y mas igual, y sin faltar á las concesiones, y contratos celebrados con el Reyno, se proporciona al vasallo su alivio, y la facilidad de aproximarse por el encabezamiento á una contribucion única, libre de toda vejacion. En el ramo de Rentas Generales se han hecho todos los esfuerzos, para combinar su administracion con el fomento de las fábricas, industria, y comercio nacional, procurando las mayores ventajas en su balanza con el Extranjero, y exterminando el contrabando, y malversacion, que tanto perjudica. Los

medios de que se ha valido S. E. son los mismos de que se valió el Consejo de Hacienda antes de crearse la Superintendencia, y se valiéron sus antecesores, desde el reynado del Sr. D. Felipe II: prescindo de su exámen, y si son, ó no, los mas seguros para evitar el contravando, sobre que hay mucho que discurrir. Esto pertenece á la legislacion económica política.

Hasta aquí, Señor Superintendente, he procurado poner en la consideracion de V. S. y presentar á su perspicaz penetracion, la conducta, y acciones criminosas del Reo, que está presente, con todas las circunstancias que las agravan: he citado las leyes que me han parecido conducentes, y oportunas, para la graduacion, y aplicacion de la pena, y he manifestado, que ésta debe ser la capital. Vosotros, oyentes míos, porcion distinguida del Pueblo de Madrid, que habeis tenido la bondad de oirme: vosotros, como jueces imparciales de la suerte de este infeliz, direis si he desempeñado el objeto de la acusacion? Pero, recordaos antes, que este ciudadano, si merece el nombre de tal; es un Reo díscolo, enemigo de la sociedad, que ha querido excitar el vulgo á la sedicion, y turbar la tranquilidad pública: que ha calumniado, y ofendido á las personas mas condecoradas de la Monarquía, con las mas groseras, y atroces injurias: que ha profanado el santuario

rio de la Justicia, y la Magestad del Trono con sus anónimos insolentes, y desvergonzados: que ha faltado al respeto, y veneracion debida al Soberano, cometiendo el abominable desacato de amenazarle: que nos ha comprometido á todos, tomando el nombre del Público de Madrid, y nos ha expuesto á incurrir en el desagrado del Rey, y á perder los beneficios, que no se esconden á vuestra consideracion. ¿Quién, Señores, habrá que no se indigne, y deteste tan abominable proceder, y desee que se separe de nuestra sociedad un miembro tan nocivo, y perjudicial? Nuestro comun interes, nuestra tranquilidad, nuestra propia conservacion se interesan en separarlo.

Pero sobre todo, lo que mas caracteriza la perversidad de su corazon, es la osadía, y abilantez, de haber extendido sus calumnias, y mezclado en ellas á un Ministro, (1) á quien nunca ha hablado, á quien no conocía, y con quien no había tenido solicitud, ni negocio alguno en sus departamentos: De otro modo pensára este detractor, y le hiciera mas justicia, si supiera que á este Ministro debe la Nacion, entre sus muchos beneficios, las ventajas políticas que se han conseguido en la última guerra! La España se ha hecho respetar de las

(1) *El Excmo. Señor Conde de Floridablanca.*

las demas Naciones: ha ocupado en el sistema político de Europa el lugar que le corresponde, y ha merecido nuestro augusto Soberano ser el árbitro mediador en sus desavenencias.

Espero que mis oyentes me disimulen esta digresion inseparable del asunto: é invocando, por último, la autoridad de las leyes, es justo que Orozco antes de sufrir la pena que queda insinuada, retracte públicamente (1) en cada esquina, como lo ha ofre-

(1) NOTA. Aunque la ley 2. tit. 10. lib. 8. de la Recop. previene, que si fuere hidalgo el que denostare, ó injuriare, no sea condenado á que se desdiga por ello, sino á pagar quinientos sueldos: esta disposicion es relativa á las leyes de los retos, y desafios. Los hidalgos nunca podían retar, ni ser retados por los que no eran de su clase; y así, quando maltrataban, ó denostaban á algun villano, ó quedaban impunes, ó la pena era puramente pecuniaria.

Pero quando retaban á algun otro hidalgo sobre traicion, ó aleve, con las formalidades establecidas en las Cortes de Náxera, y leyes del tit. 11. part. 7. y tit. 8. lib. 8. Recop. Si el retador no comparecía á los plazos señalados, no sostenía, y probaba su dicho por lid, testigos, cartas, ó pesquisa, se le hacía desdecir ante el Rey por Corte, diciendo: que mintió en el mal que dijo del retado, y si se desdecía, dende adelante no podía reptar, ni ser par de otro en lid, ni en honra. Véase aquí como, quando estaban autorizados los desafios, el caso en que se obligaba á los hidalgos á desdecirse, era quando injuriaban á otros de su clase, y no sostenían su dicho por uno de los quatro modos, que prevenían las leyes de Cavallería. Pero quando injuriaban á villanos, nunca se les obli-

ofrecido en sus declaraciones, las injurias, y calumnias estampadas en los *Pasquines*, y *anónimos*, sacándole á este efecto por la carrera, que acostumbra los azotados, y que luego se queman en la Plaza Mayor, á su presencia, por mano del Verdugo, los originales, desglosándolos, para este efecto, de los autos: expectáculo, y exemplo, que contempla indispensable el Promotor Fiscal en la actualidad, para contener la insolencia, y osadía de semejantes delinquentes; cuya sentencia se consulte con S. M. ó la que V. S. estime mas conforme á justicia.

Madrid 12 de Junio de 1789 = Lic. Don Josef Covarrubias.

obligaba á desdecirse, ya porque quedaban infames, ó era caso de menos valer, ya porque no eran sus pares, ó iguales. Si se aplica el espíritu de estas leyes, ó estilos cavallerescos á Orozco, se verá que es una equivocacion manifiesta el asegurar su Defensor, que no se le puede condenar á la retractacion, y al mismo tiempo se penetrará la inteligencia de la ley recopilada.

CONSULTA

que hizo á S. M. el Señor Superintendente

General de Policía.

SEÑOR:

El Superintendente General de Policía de Madrid, y su rastro ha visto la causa escrita, por él mismo, en virtud de Real orden, á Don Ramon Orozco Gonzalez, natural de la Ciudad de Ecija, y Regidor jurado de ella, casado, y de edad de quarenta años, sobre la formacion, y fijacion de ocho Pasquines, que aparecieron en las calles mas públicas de Madrid, contra Don Pedro de Lerena, Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, y dos memoriales anónimos entregados, el uno al Capitan de Reales Guardias de Corps de la Compañía Española Don Manuel Pacheco, y el otro en la escalera del Palacio de V. M. en su Real mano.

Estos memoriales contenían las expresiones mas calumniosas, y ofensivas al honor y fidelidad del mismo Don Pedro de Lerena, mezclando al Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, y su Despacho, pidiendo á V. M. del modo mas in-

solente y atrevido, separase á ambos de sus Ministerios, amenazando al primero de muerte, y tomando la voz del Pueblo de Madrid; en cuyos delitos se halla Orozco convicto, y confeso.

Por Real órden de 25 de Abril de este año se dignó V. M. confiar al Superintendente la substanciacion, y determinacion de esta importante causa, en un término breve; y sin faltar á las solemnidades de derecho, se ha formado, substanciado, y visto en el de dos meses y medio, con audiencia del Reo, y Promotor Fiscal, habiendo V. M. tomado providencia con Don Carlos Chorot, á quien dicho Orozco culpaba de haberle sugerido á tan enorme atentado.

Comprendiendo, pues, la Real órden los dos objetos mas principales de la jurisprudencia criminal, que se reducen, á seguir los juicios de un modo sencillo, y exáminar las penas que corresponden á la calidad, y circunstancias del delito, ha procurado, en quanto al primer objeto, arreglarse escrupulosamente á estas máximas, como aparece del memorial ajustado, que acompaña á esta reverente consulta, y pondrá toda su atencion en el segundo, con respecto á nuestra legislacion.

Si hubiera de hacer una crítica exácta de las leyes del Reyno en la materia de que se trata,

sería menester formar una prolija disertacion, no correspondiente á la circunspeccion, y naturaleza de un voto, que debe fundarse en las leyes nacionales.

Con todo eso, no puede dejar de manifestar á V. M. que las que se hallan en nuestros Códigos acerca de la pena, que corresponde á los *Libelos famosos, y Pasquines*, están obscuras, y diminutas, sin que se hayan mejorado, ni con el auto acordado de 1766, ni con la Pragmática sancion de 17 de Abril de 1774, por quanto en estas nuevas leyes se previene únicamente, *que se impongan las penas establecidas por derecho*, sin especificar quales sean éstas.

La mas decisiva, en quanto á los Libelos, es la que se halla en el título *de las deshonras* en la partida 7, en la que *los que echan escritos malos en las casas de los grandes, Señores, ó en las Iglesias, ó en las plazas comunales de las Ciudades, é de las Villas, porque cada uno lo pueda leer::: si tan gran mal era escrito en aquella carta, que sil fuese probado en juicio á aquel contra quien lo face, que meresce pena por ende de muerte, aquella pena mesma reciba tambien aquel que compuso la mala escritura, como aquel que la escribió.* * Ley 2.^a tit.^o 9.^o

Por otra ley de partida del título *de los hurtos* se impone pena de muerte *al Oficial del Rey que tuvie-*

se del algun tesoro en guarda, ó que oviese de re-
 eabdar sus pechos, ó sus derechos, é le furta-
 se, ó le encubriere dello á sabiendas: y siendo este
 mismo delito el que substancialmente se atribuía á
 los dos expresados Ministros en los anónimos, pare-
 cía consiguiente la imposicion de la pena capital á
 Orozco, que tuvo la osadía de dictarlos, escribirlos,
 y entregarlos al Capitan de Guardias, y á V. M.
 mismo; y por consecuencia, estas leyes podrían
 acomodarse á las circunstancias presentes, si en los
 ocho Pasquines se hubieran hallado las mismas ex-
 presiones injuriosas, y calumnias groseras, que se
 leen en los memoriales anónimos, porque entonces
 estos papeles serían unos verdaderos *Libelos famo-
 sos*, que, como dice la ley de partida, se *echan en
 las casas de los Señores, en las Eglecias, ó en las
 plazas, para que todos los lean*. Tambien serían adap-
 tables, si los memoriales que contienen estas inju-
 riosas calumnias, se hubieran publicado; pero como
 fueron unos escritos presentados á V. M. en parti-
 cular, falta en ellos la circunstancia de la publica-
 cion, requisito esencial del *Libelo famoso*.

Sin embargo, de que la de ser presentados en
 cierta especie de audiencia pública del Rey: haberse
 acompañado de los ocho Pasquines, relativos á los
 memoriales: ser al principio del glorioso reynado
 de V. M. en tiempo en que los corazones de todos

sus vasallos se hallaban dispuestos á recibirle , y aclamarle : tomar la voz , y representacion del Pueblo de Madrid : sobre todo , tener el atrevimiento de violar el sagrado del Real Palacio , y amenazar á V. M. con sediciones , motines , y muerte de sus mas condecorados Ministros , se roza con cierta especie de público alboroto , y es uno de aquellos delitos atroces , que se pueden llamar *inominados* por el conjunto de circunstancias graves , que los califican , y que las leyes del Reyno no pudieron tener presente , y en tales delitos , especialmente quando la osadía se atreve en estos tiempos á lo mas respetable , y sagrado , convendría hacer un escarmiento , como pide el Promotor Fiscal.

Però mirada en otro aspecto nuestra legislacion , y prescindiendo por un instante de la calidad de *Libelo famoso* , no faltan leyes que tratan de semejantes memoriales , entregados al Soberano.

La mas expresiva , contra los que le presentan memoriales calumniosos , para que prenda , ó imponga pena de muerte á alguno , se halla en el título de una de las partidas , en que se trata , *qual debe ser el Pueblo , en conocer y honrar á su Rey*.

Allí se prescriben menudamente las reglas , y modos de honrar al Rey , en palabras , y obras. Convenía que éste , y todos los demas de la partida segunda , que tratan de las relaciones entre

el Monarca, y el vasallo, se diesen á luz separadamente, y de un modo, que todos los pudiesen leer y entender, para que sus santas máximas se imprimiesen en los corazones, de un modo indeleble. *El Pueblo* (dice esta ley sábia) *debe siempre decir palabras verdaderas al Rey, é guardarse de mentirle llanamente, ó decir lisonja, que es mentira compuesta á sabiendas, é el que digese mentira á sabiendas al Rey, porque oviese de prender á alguno, ó facerle mal en el cuerpo, así como de muerte, ó de lision, debe haber en el suyo tal pena, qual ficiere llevar al otro por la mentira que dijo. L. 5.^a tit.^o 19. lib.^o 2.^o*

Como quiera que sea la interpretacion que se dé á esta ley, manifiesta claramente el ódio contra los que dicen *mentira* al Rey, en perjuicio de la fama, y buen nombre de los vasallos inocentes, de qualquiera clase, y condicion que sean.

Pero el que faltase al respeto debido, y deshonrase á los Ministros del Rey, que le sirven inmediatamente, comete otra especie de delito, de que se trata tambien en las partidas, refiriendo *las obligaciones que el Pueblo tiene, en guardar al Rey en sus Oficiales en su Corte.* Este texto es el que parece se acerca mas al delito de Don Ramon Orozco. En él se dice: *Que debe conocer, é guardar el Pueblo al Rey en sus Oficia-*

ciales, por la honra, é el bien que les él face. E por los oficios que tienen del cotidianamente, en que le han de servir, así como mostramos en el título que habla, qual debe el Rey ser á sus Oficiales. Ca los unos han de guardar su ánima, é los otros su cuerpo, é los otros le han de ayudar de consejo, é de obra, como mantenga su gente bien, é derechamente. E pues que todas estas cosas toman aguarda, é apro del su Pueblo, derecho es otrosí, que ellos sean por él guardados. E por ende ninguno non debe ser atrevido en deshonrarlos de dicho, nin de fecho; ca el que lo ficiese, erraría muy gravemente, porque el tuerto, é la deshonra que les fuese fecha, non tañe á ellos tan solamente, mas al Rey, en cuyo servicio, é guarda están, é merescen por ende muy grand pena. E porque las personas de los Oficiales del Rey, nin los que errasen contra ellos, non podrían ser siempre de una natura, nin estarían en un estado, por ende non les podemos poner cierta pena, mas los que lo ficiesen de palabra, ó de fecho, deben haber pena, segund el Rey con su Corte fallare por raxon, é por derecho, catando primeramente estas seis cosas: La primera, qué ome es el facedor del yerro: la segunda, cuál es el Oficial: la tercera, qué yerro

yerro, ó qué tuerto es el que hizo: la quarta, sobre qué, ó en qual manera fue fecho: la quinta, el lugar do lo hizo: la sexta, el tiempo en que fue fecho. *S. 1.^a tit. 16. Part. 2.^a*

M Es de notar, que en el presente caso, no solo se verifica la deshonra hecha á los Oficiales de V. M. que le asisten cotidianamente; sino tambien un nuevo y especial desacato en la osadía de haber dirigido á V. M. dos memoriales, y entregado uno de ellos en sus Reales manos; en la fijacion de Pasquines sediciosos, y en la gravedad, y falsedad de las calumnias: circunstancias todas tan agravantes, que qualifican el delito, y pueden graduar la pena que le corresponde de capital.

M Si tales crímenes no se castigasen condignamente, se abriría la puerta para cometerlos con frecuencia, y que una mano oculta se atreviese á injuriar, y calumniar á las personas del mas elevado caracter, violando las leyes del respeto debido al Soberano.

La sentencia de pena extraordinaria, aprobada por V. M. formaría época en nuestra legislacion, se alegraría como exemplar, y quitaría el horror que debe inspirar el miedo de la pena, y el escarmiento de semejantes atentados.

El Superintendente, Señor, ha meditado con la debida detencion en un punto tan importante, y

los inconvenientes que podrían seguirse, si se inclinase á: una nímia indulgencia ; y cree de su obligacion ponerlo en el soberano arbitrio de V. M. con arreglo á la ley.

Pero , aunque el benigno corazon de V. M. incline á la clemencia , y por consiguiente á la pena extraordinaria , debe ser ésta tal , que escarmiente , y haga entender , que se hará observar el rigor de las leyes , si por desgracia se repetiesen iguales delitos ; lo que no debe esperarse de la fidelidad , y respeto de sus amados vasallos.

Para medir esta pena , se dan reglas en la misma ley , atendiendo al que comete el delito , á la calidad del Ministro , ú Oficial de V. M. que fuese injuriado , á la del yerro que se hizo , al modo con que se cometió , al lugar , y el tiempo. *La persona* que cometió este delito fue Don Ramon Orozco , sugeto de notada conducta , y despedido del empleo que servía en Sevilla : *los Ministros* á quienes ha ofendido , y calumniado , son del mas elevado caracter , y inmediatos á la persona de V. M. : *el yerro* ha sido una calumnia , una sedicion , y una especie de insulto hecho á la Soberana Potestad : *el modo* de ejecutarlo , el mas escandaloso , valiéndose de expresiones ofensivas , con amenazas de muerte , y de sedicion , con publici-
dad,

dad, y osadía: *el lugar*, el Real Palacio, y los parages mas públicos de la Corte: últimamente, *el tiempo*, el menos oportuno para cometer semejantes excesos: en el principio del reynado DE CARLOS IV. el mas amado de todos sus vasallos, en particular del Pueblo de Madrid; al mismo tiempo que le estaba haciendo el beneficio de costear de su Real Erario la baja del pan comun, y terciado, y otros innumerables.

Las calumnias han sido las mas atroces, habiendo acreditado Don Pedro de Lerena, que ni había intentado comprar la *debesa de Zacatena*, ni construido en su Lugar los *grandes edificios*, que suponían los anónimos; siendo las demas tan despreciables, como consta á todo el Público.

Para hacer entender á éste lo calumnioso, y falso de semejantes escritos, conviene que los memoriales, y Pasquines (quedando testimonio literal en autos) se quemén en la Plaza pública por mano del Executor de la Justicia, á la hora acostumbrada para semejantes execuciones, echándose tres pregones, que manifiesten el motivo de esta demostracion, con arreglo á los autos.

Asimismo será muy del caso, que la acusacion del Promotor Fiscal se imprima, insertando en ella el hecho metódicamente, y añadiendo las órdenes, y documentos, que parezcan oportunos, y es-

pecialmente el testimonio de la retractacion, que hizo Orozco al tiempo de verse la causa, que existe en autos, á peticion del Promotor Fiscal; cuidando el Superintendente de arreglar este papel, que remitirá á V. M. por medio del Conde de Florida-blanca, para su Real aprobacion; y luego que ésta se verifique, lo dará á la Imprenta, estando á la mira para su correccion, y que se haga con la debida exáctitud, á fin de que el Público se certifique de las imposturas de Orozco, y los motivos que ha habido para castigarle.

V. M. dará el mérito que corresponda á estas reflexiones, y procederá en todo con la benigna justificacion, que acostumbra, determinando lo que sea de su Real agrado. Madrid 27 de Junio de 1789.

SEÑOR

MARIANO COLÓN:

Los hechos del extracto, la defensa, acusacion, y consulta corresponden con lo que resulta de autos, de que certifico yo Don Sebastian Diaz Aviles,
del

del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara de la Superintendencia General de los Pósitos del Reyno, Secretario de la Conservaduría de Montes, Plantíos, y Sementeras de lo interior del Reyno, Escribano Mayor, y de Gobierno de la Superintendencia General de Policía de Madrid, su jurisdiccion, y rastro. Madrid 10 de Febrero de 1790.

Don Sebastian Diaz
Aviles.



1029795

